

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 048-2023-GRU-GRDE

Pucallpa, 30 NOV. 2023

VISTOS: El recurso de apelación presentado por el administrado Eliseo Aquino Jesús, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 305-2023-GRU-DRA, INFORME LEGAL N° 555-2023-GRU-DRA-OAJ, OFICIO N° 2593-2023-GRU-DRA, MEMORANDO N° 1474-2023-GRU-DRA; INFORME LEGAL N° 130-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, OFICIO N° 1502-2023-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04.09.2023, se resuelve (en su parte pertinente):

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el administrado Eliseo Aquino Jesús en contra de la Inspección Ocular, de fecha 25.05.2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la **CANCELACIÓN DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 102561 FUNDO SANTA ROSA, UNIDAD CATASTRAL N° 102562 FUNDO SANTA ROSA Y LA UNIDAD CATASTRAL N° 102563 FUNDO SANTA ROSA** del Sistema Catastral Rural – SCR, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 001-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-RLR/SPVR, de fecha 11.07.2023 e Informe N° 0370-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SL, de fecha 25.07.2023.

Que, con fecha 22.09.2023, ELISEO AQUINO JESÚS, presenta escrito bajo la sumilla "**RECURSO DE APELACIÓN**", contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 305-2023-GRU-DRA;

Que, con INFORME LEGAL N° 555-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 31.10.2023, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Ucayali, Abog. Marwin Paima Chuquipiondo, concluye que ante el recurso de apelación presentado se debe proceder con la elevación al superior jerárquico para la emisión de la resolución correspondiente, cuya recomendación fue asumida por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali – Ing. Walter Alejandro Panduro Texeira, ello mediante el OFICIO N° 2593-2023-GRU-DRA, de fecha 03.11.2023;

Que, mediante MEMORANDO N° 1474-2023-GRU-GGR-GRDE, de fecha 07.11.2023, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Ing. Juvenal Cervantes Huilca, deriva los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la evaluación y análisis correspondiente;

ANÁLISIS LEGAL:

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Señal de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por el administrado ELISEO AQUINO JESÚS, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que los administrados recurren la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04.09.2023, que resuelve lo siguiente (en su parte pertinente);

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el administrado Eliseo Aquino Jesús en contra de la Inspección Ocular, de fecha 25.05.2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la **CANCELACIÓN DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 102561 FUNDO SANTA ROSA, UNIDAD CATASTRAL N° 102562 FUNDO SANTA ROSA Y LA UNIDAD CATASTRAL N° 102563 FUNDO SANTA ROSA del Sistema Catastral Rural – SCR, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 001-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-RLR/SPVR, de fecha 11.07.2023 e Informe N° 0370-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SL, de fecha 25.07.2023.**

Que, los fundamentos por los cuales se recurre tal acto administrativo, según argumento de los administrados, es debido a que, el recurso de apelación presentado por ELISEO AQUINO JESÚS:

- a. Omisión de adecuar el procedimiento administrativo de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado iniciado de oficio respecto a las unidades catastrales N° 102561, N° 102562 y N° 102563.
- b. Admitirse a trámite la oposición formulada.
- c. Practicarse inspección ocular; cuando ya se había realizado en la quinta etapa del procedimiento.



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
DIRECTORAL REGIONAL N° 305-2023-GRU-DRA:

Que, mediante la Ley N° 31145, en su artículo primero se establece que: *"La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley".*

Que, a través del reglamento de la Ley N° 31145, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 014-2022-MIDAGRI, que comprende en su ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA que: *Los procedimientos administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinarios de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecúan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro del plazo de seis meses computados desde su entrada en vigencia".*

Que, en *primer orden*, el administrado refiere que no se adecuó el procedimiento administrativo de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado iniciado de oficio respecto a las unidades catastrales N° 102561, N° 102562 y N° 102563, al marco de la ley N° 31145 y su reglamento, no obstante, mediante los considerandos **décimo tercero y décimo cuarto** hace referencia a la base legal que **justifica la emisión de la resolución recurrida**, en el extremo de las etapas respecto al procedimiento administrativo *in comento*, en tal sentido, se acredita que no existe tal afectación planteada por el administrado.

Que, en *segundo orden*, indica que no debió admitirse a trámite la oposición formulada por Pablo Delgado Beraun, no obstante, en el TUO de la Ley N° 27444, se establece en su **artículo 118°** que: *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*; en esa consonancia, la Administración Pública no puede negar la recepción de una petición particular, siempre que esta pueda establecer un legítimo interés en el procedimiento y del mismo modo otorgar el trámite correspondiente, ahora bien, la oposición formulada por Pablo Delgado Beraun, fue reconducida dentro del procedimiento, que sirvió para la realización de actuaciones de oficio por parte de la administración, en ese sentido, la formulación-legítima de oposición puede ser admitida dentro del procedimiento, por lo que, no existe afectación al administrado dentro del procedimiento.



☎ Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

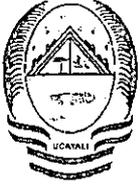
☎ Av. Arequipa 810 – Lima

☎ (01)-42 46320

☎ www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Señor de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, en *tercer orden*, la inspección ocular se erige como un medio de prueba que puede ser practicada por la Administración Pública para generar convicción sobre la decisión final en un procedimiento administrativo, por lo que, ante la oposición planteada por Pablo Delgado Beraun, era necesario corroborar la situación *in situ* y real de los predios signados en las unidades catastrales N° 102561, N° 102562 y N° 102563, por lo que no existe afectación al recurrente.

Que, en esa línea, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 305-2023-GRU-DRA, se emitió con el bajo los alcances de los informes técnicos del órgano de primera instancia, por lo que, bajo el criterio *tantum apelatum tantum devolutum* el recurso de apelación deviene en infundada, por cuanto, no se acreditó la afectación al administrado recurrente.

SOBRE LA COMPETENCIA PARA DECLARAR NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, siendo de competencia resolver el recurso administrativo de apelación de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04.09.2023, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224°¹ del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina², citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

- a. *Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,*
- b. *No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.*

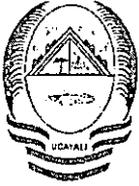
Que, entendiéndose así, una resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: reconsideración y apelación, por lo tanto, reconsiderar una resolución dictada como consecuencia de tal reconsideración podrá originar una apelación, y así la resolución recaída en el recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración por haberse hecho uso de tal impugnatorio. Por lo que, en este

¹ Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

² Morón, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II. (Julio, 2023)





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

procedimiento, con el presente recurso de apelación la administrada ha agotado la vía administrativa;

Que, el presente acto resolutorio es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado ELISEO AQUINO JESÚS, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutorio al administrado Eliseo Aquino Jesús, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutorio al administrado Pablo Delgado Beraun, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutorio a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

[Firma]
Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV



📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎️ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima ☎️ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva